

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 23 de junio de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que la parte actora allegó correo electrónico, en el cual remite notificación a través de canal digital, sin embargo, no se aportó acuse de recibido.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00096-00
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos
mil veintiuno (2021)**

En el presente asunto Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **Leonel de Jesús Cartagena** en contra **Caldas Gold Marmato S.A.S.**

Se allega correo electrónico del apoderado judicial del demandante, por medio del cual adelanta la notificación electrónica con la entidad demandada al canal digital notificaciones@caldasgold.com.co, sin embargo, no aporta prueba de que el **iniciador recepcionó acuse de recibo**, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Por tanto, se le requiere para que aporte la constancia o en su defecto realice la notificación electrónica conforme a los lineamientos expuestos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Proceso: laboral de primera instancia
Demandante: Leonel de Jesús Cartagena
Demandado: Caldas Gold Marmato S.A.S

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**472fda1099dfb9456351be9cdf2eb99211b7924e25f1045f04e577e2
0cf4d3b6**

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 23 de junio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, en tiempo oportuno a través de apoderado judicial, la parte demandante arrimó escrito que denomino reforma a la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00234-00
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de junio de
dos mil veintiuno (2021)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado por **Luis Fernando Parra Iglesias, Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez y Valentina Posada Patiño**, última actuando en nombre propio y en representación de la menor **Sara Sofia Largo Posada** contra **Fernando Julián Romero** -fallecido-, **Hernando Romero Taborda** -fallecido- y **Mónica María López Piedrahita** y como sucesores procesales **Maira Alejandra Romero Díaz y Dora Díaz Gonzales**, la parte actora ha presentado escrito denominado como reforma de la demanda.

Del estudio de la misma, se desprende que se debe inadmitir por no cumplir con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P aplicable en este asunto por integración normativa, el dispone:

"(...)

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 del estatuto procesal del trabajo, en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, en razón a una interpretación sistemática y moderada con el respeto al debido proceso de las partes integrantes del litigio.

En tanto, la reforma a la demanda sigue el mismo tratamiento de la demanda inicial.

Se reconocerá personería suficiente a la doctora **Martha Cecilia Delgado Morales**, a fin de que represente a las señoras **Mayra Alejandra Romero Díaz y Dora Díaz González**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Luis Fernando Parra Iglesias, Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez y Valentina Posada Patiño**, última actuando en nombre propio y en representación de la menor **Sara Sofia Largo Posada** contra **Fernando Julián Romero** -fallecido-, **Hernando Romero Taborda** -fallecido- y **Mónica María López Piedrahita** y como sucesores procesales **Maira Alejandra Romero Díaz y Dora Díaz Gonzales**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora **Martha Cecilia Delgado Morales** identificada con tarjeta profesional No. 60.958 del C.S de la J. a fin de que represente a las señoras **Mayra Alejandra Romero Díaz y Dora Díaz González.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**362f43a955716db6c5bab6a3539f449d51a49bfdf262a553
1ec531b45094c8f7**

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 23 de junio de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que la parte actora allegó correo electrónico, en el cual remite notificación a través de canal digital, sin embargo, no se aportó acuse de recibido.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00103-00
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos
mil veintiuno (2021)**

En el presente asunto Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado por el señor **Jorge Estiven Canaval Osorio** en contra **Construaluminios Supia, Caldas** representada legalmente por la señora **Astrid Eugenia Gutiérrez García** y los señores **Yerri Arledis Sánchez Sánchez y Georgina Rodas Castaño** se allega correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, por medio del cual adelanta la notificación electrónica con la entidad demandada a los canales digitales vidriosyerrysupia@hotmail.com, astrid11gutierrez@gmail.com, y al abonado 3137874883, sin embargo, no aporta prueba de que el **iniciador recepcionó acuse de recibo**, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Por tanto, se le requiere para que aporte la constancia o en su defecto realice la notificación electrónica conforme a los lineamientos expuestos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba44e11cbdf6408fe69936ea5c3c9abf50a7535a20bf896afe83a6cb
124bca00**

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 23 de junio de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso de reorganización empresarial, a fin de resolver en torno al memorial allegado por el señor Luis Hernando Barco.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00074-00
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Luis Hernando Barco**, se allega memorial solicitado la entrega del vehículo automotor camioneta 4 x 4 marca Toyota, indicando que se trata de un proceso ejecutivo iniciado en contra del señor **Gustavo Barco**.

En este sentido, se requiere a la parte actora a fin de que aclare su solicitud, pues esta célula judicial no entiende a que proceso ejecutivo se refiere, a que juzgado pertenece, radicado y demás datos necesarios, además tampoco se sabe que tiene que ver el señor Gustavo Barco con este trámite que se adelanta únicamente por el señor Luis Hernando Barco.

Por ende, cuando tales dudas sean despejadas se resolverá de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49125d72ffdefa50afa911b532374f855302af4f
797e141ba66e08d89237ca19**

Documento firmado electrónicamente en 23-06-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 23 de junio de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que la parte actora allegó correo electrónico, en el cual remite notificación a través de canal digital, sin embargo, no se aportó acuse de recibido.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00102-00
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos
mil veintiuno (2021)**

En el presente asunto Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado por el señor **Jorge Erney Canaval Alba** en contra **Construaluminios Supia, Caldas** representada legalmente por la señora **Astrid Eugenia Gutiérrez García** y los señores **Arledis Sánchez Sánchez y Georgina Rodas Castaño** se allega correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, por medio del cual adelanta la notificación electrónica con la entidad demandada a los canales digitales vidriosyerrysupia@hotmail.com, astrid11gutierrez@gmail.com, y al abonado 3137874883, sin embargo, no aporta prueba de que el **iniciador recepcionó acuse de recibo**, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Por tanto, se le requiere para que aporte la constancia o en su defecto realice la notificación electrónica conforme a los lineamientos expuestos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99a709f12fa1e1a539eceb44f592d15b6d5b46bca06f4472a644feb3
a20f6de4**

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Riosucio, Caldas 23 de junio de 2021

Para informarle a la señora juez, que vía correo electrónico se presenta escrito del apoderado judicial de la parte demandante presentando ejecución a continuación de demanda principal.

Para los fines que la señora juez considere.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00107-00**

**Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de junio de
dos mil veintiuno (2021)**

Conforme a constancia que antecede, y en atención a que este despacho es competente para conocer la presente demanda, procede a decidir en torno a la solicitud de ejecución promovida a través de apoderada por la señora **Beatriz Elena Ospina Gómez** contra los señores **Fabio Danilo Cuervo, José Donald Roa y Milton Andrés Rendon**, para adelantarse a continuación de proceso laboral de única instancia promovido por la primera contra los segundos.

Para resolver se

CONSIDERA:

Revisada la demanda, observa esta funcionaria que la misma reúne los requisitos formales de la demanda, –art. 82 ídem- y

trae el anexo exigido para el caso –art 84, num 1- aplicables en este caso por integración normativa, en tanto que los documentos base del recaudo se atemperan a las exigencias de los artículo 109 del C.P.L, 422 y ss del C.G.P y 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que puede ser colectada por esta vía ejecutiva al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, como es la de pagar las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de cancelar a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, con sus respectivos intereses moratorio de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 ídem, aplicable en este caso por integración normativa, se libraré mandamiento de pago en la forma pedida por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **Beatriz Elena Ospina Gómez** y en contra de los señores **Fabio Danilo Cuervo, José Donald Roa y Milton Andrés Rendon**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$414.058,00), por concepto salario adeudados.

B- Cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos sesenta pesos m/cte. (\$499.960,00), por concepto cesantías.

C- Cientos diecinueve mil novecientos sesenta pesos m/cte. (\$119.990,00), por concepto intereses a las cesantías.

D- Cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos sesenta pesos m/cte. (\$499.960,00), por concepto de prima de servicio.

E- Doscientos cuarenta y nueve mil novecientos ochenta pesos m/cte. (\$249.980,00), por concepto de vacaciones.

F- Un millón doscientos veintisiete mil ciento setenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.227.174,00), por concepto de sanción por no consignar las cesantías.

G- Veintisiete mil doscientos setenta y un pesos m/cte. (\$27.271,00), por concepto de sanción moratoria por no pago de las prestaciones sociales a la finalización del contrato.

H- Novecientos veintitrés mil seiscientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$923.675,00), por concepto costas.

Por los intereses moratorios legalmente permitidos, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **Beatriz Elena Ospina Gómez** contra los señores **Fabio Danilo Cuervo, José Donald Roa y Milton Andrés Rendon**, por la siguiente obligación de hacer:

A- Aportes a Seguridad Social. Efectuar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social que el demandado disponga en atención a que la parte demandante no informó en el término de cinco (5) días siguientes el fondo, esto por el periodo comprendido entre el **19 de agosto de 2018 al 29 de marzo de 2019.**

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión a la parte ejecutada, en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C.G.P, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndoles saber que dispone de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, en la forma indicada en el artículo 442 del C.G.P. atendiendo las directrices del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: La demanda se tramitará como ejecución de mínima cuantía a continuación de este proceso ordinario laboral de única instancia y recibirá el trámite regulado en los artículos 306 y 422 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 100 y ss del C.P.L. y

S.S.

QUINTO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e41229d32ac4f816f8fd41a41a470522e631f2034dbb962d5df3
a0e90a2fc181**

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 23 de junio de 2021

Le informo a la señora Juez, que el 21 de junio de 2021 a través de correo electrónico se allega escrito del representante legal Dinamizar Administración S.A.S.

Paso a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2016-00129-01
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso adelantado por el señor **Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa** en contra del señor **Aldemar Salinas Ibagué y Diana Cecilia Flórez Valencia**, se allega escrito del secuestre designado, indicando sobre la fecha de entrega por parte de francoproyectos y solicita establecer honorarios provisionales y la asignación de viáticos de desplazamiento del secuestre.

En orden a resolver, se fija como honorarios provisionales la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)**, los cuales deberán ser asumidos por el ejecutante en el término de **tres (03) días** posteriores a la ejecutoria de este proveído, en otro aspecto, se requiere al secuestre designado para que acredite cual es el gasto por concepto de viáticos, a fin de determinar si es procedente su fijación.

Por último, y de acuerdo a lo manifestado por el auxiliar designado, se tiene como fecha para llevar a cabo la diligencia

de entrega, lo cual se reitera, deberá ser concertada con Fracoproyectos E.U y remitir el acta que se adelante a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral
001 Riosucio

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a87289d1d9aa5e00a74ecdf3cc9979
279f06176e34d796a099ad8679063f
60c**

Documento firmado
electrónicamente en 23-06-2021

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**